



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

ZARAGOZA

Modelo: N40010

PLAZA EXPO, Nº 6; EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESC. F, PLANTA 2ª; -50018 ZARAGOZA-

TFNO:976.208.735-738

N.I.G: 50297 45 3 2016 0002033

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000384 /2016**

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA (SERVICIO DE GESTION Y ATENCION TRIBUTARIA)

Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procurador Sr./a. D./Dña:

### AUTO

En Zaragoza a 17 de enero de 2018, vistos por  
Magistrado-juez de este juzgado, y

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que por este juzgado y en el procedimiento arriba indicado se dictó Sentencia en fecha 28 de Julio de 2017, desestimando el recurso interpuesto y declarando conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Por la Procuradora en representación de la actora se solicitó se tuviera por preparado recurso de casación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 89.1 de la LJJCA.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 86 LJCA, establece:

*"1.Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.."*

*En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente*



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.....".

**SEGUNDO.-** Pese a que la Sentencia dictada informaba a las partes de que contra la misma cabía interponer recurso de casación, lo cierto es que en este momento existen ya suficientes resoluciones del TS, que han de llevarnos a no tener por preparado dicho recurso de casación.

Por todos, transcribiremos parcialmente el Auto de 25 de septiembre de 2017, dictado por el TS, Sala de lo Contencioso, Sección Primera, en el número de recurso 456/2017, del que fue ponente Diego Córdoba Castroverde, que mantiene:

".....

**SEGUNDO.-** Cuando nos hallamos, como aquí sucede, ante sentencias de los órganos unipersonales, la aplicación de la doctrina expuesta supone que, preparado el escrito del recurso de casación, el órgano judicial a quo debe verificar (i) que la sentencia es susceptible de extensión de efectos (ii) que se ha argumentado por el recurrente que dicha sentencia contiene doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y (iii) que el escrito de preparación reúne los requisitos a los que se refiere el artículo 89.2 LJCA.

La primera de esas circunstancias (la posibilidad de extensión de efectos de la resolución recurrida) es objetiva: nuestra Ley Jurisdiccional determina en los artículos 110 y 111, que sentencias son susceptibles de extensión de efectos, de suerte que el órgano judicial que ha dictado la resolución que pretende recurrirse en casación puede comprobar que la misma reúne los requisitos que aquellos preceptos determinan objetivamente; ello, obviamente sin perjuicio del control que, sobre tal actuación, corresponde efectuar a esta Sala al adoptar la decisión que corresponda sobre la admisión (o no) del recurso.

Esta exigencia obliga al juez de instancia a pronunciarse sobre los siguientes extremos: por un lado, si se trata de una sentencia firme dictada en una de las materias en las que es posible la extensión de efectos (tributaria, personal al servicio de la Administración pública y "unidad de mercado"); por otro, si la sentencia reconoce una situación jurídica individualizada. En este último aspecto ya hemos dicho en el ATS de 22 de marzo de 2017 (rec.queja 143/2016) que no son susceptibles de extensión de efectos las sentencias desestimatorias, dado que no cumplen el requisito de reconocer una situación jurídica individualizada, <<no puede sino darle la razón al Juzgado de instancia puesto que la sentencia que se impugna es de signo desestimatorio y, por tanto, no reconoce ninguna situación jurídica individualizada -esto es, alguna titularidad básica (derecho subjetivo) o, al menos subordinada, adoptando, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma (artículos 31.2 y 71.1.b) LJCA -que sea susceptible de extensión de efectos; y por esta razón, no se cumple el presupuesto de recurribilidad que exige el artículo 89.2 a) LJCA, en relación al ya citado art. 86.1 in fine LJCA>>. En el



mismo sentido ATS de 22 de marzo de 2017 (rec queja 60/2017) <<la sentencia que se impugna es de signo desestimatorio y, por tanto, no reconoce ninguna situación jurídica individualizada que sea susceptible de extensión de efectos. Por esta razón, no se cumple el presupuesto de recurribilidad que exige el artículo 89.2.a) LJCA, en relación al citado artículo 86.1, in fine LJCA>>.

La Sentencia dictada en el presente procedimiento no es susceptible de extensión de efectos, por tener carácter desestimatorio, sin reconocer una situación jurídica individualizada.

En consecuencia,

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE DECIDE:** No tener por preparado el recurso de casación interpuesto, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a la recurrente que contra la misma cabe recurso de queja, que se sustancia en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por este mi Auto lo dispongo, mando y firmo,  
Magistrada- juez de este juzgado.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

